La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

154-A-19 000070

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fs. 2 al 4), se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras e) y f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor Director del Complejo Educativo "Profesora Blanca Ramírez de Avilés", departamento de Usulután.

Asimismo, por resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno (fs. 6 y 7) se realizó un requerimiento a la Ministra de Educación. En ese contexto, se recibió el informe solicitado (fs. 9 y 10), con la documentación adjunta (fs. 11 al 69).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el caso particular, según el informante, el señor ", Director del Complejo Educativo "Profesora Blanca Ramírez de Avilés", departamento de Usulután; solicitaría al ordenanza del centro educativo que preside, señor ", traer cervezas para ingerirlas el primero en esa institución.
- II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:
- 1) El día dieciséis de julio del año dos mil doce, el señor fue nombrado como Director Interino del Complejo Educativo "Profesora Blanca Ramírez de Avilés", departamento de Usulután; y, el veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, fue prorrogado dicho nombramiento; sus funciones, están reguladas en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; según consta en copia certificada de acuerdo Nº 11-0307 de fecha dieciséis de julio del año dos mil doce y acuerdo Nº 11-0467 de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete (fs. 11 al 16) y de refrendas de los años dos mil quince a dos mil diecinueve (fs. 28 al 69).
- 2) En el período comprendido entre el día cuatro de junio de dos mil quince al cuatro de junio de dos mil diecinueve, el señor , debía cumplir un horario de trabajo comprendido entre las seis horas con treinta minutos a las quince horas; el mecanismo administrativo establecido para verificar el cumplimiento de sus funciones, es por medio del libro de asistencia, informes mensuales de asistencia y permanencia docente; la persona responsable en llevar el control de sus funciones, es el Subdirector de dicho Complejo Educativo y el encargado de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Usulután (fs. 9 y 10).
- 3) Según informe del licenciado , Director Departamental de Educación de Usulután, Interino Ad Honorem, no existen reportes, informes o señalamientos

en contra del señor , relacionados a los hechos denunciados en el período de investigación (fs. 17 al 20).

- 4) Durante el período comprendido entre el día cuatro de junio de dos mil quince al cuatro de junio de dos mil diecinueve, el señor fue la persona que desempeñó el cargo de Conserje –Ordenanza– en el Complejo Educativo "Profesora Blanca Ramírez de Avilés", departamento de Usulután (fs. 17 al 20); quien trabaja en ese lugar desde el mes de noviembre de dos mil cuatro; de acuerdo a copia certificada de los respectivos contratos desde dos mil dieciséis (fs. 21 al 27).
- 5) Las funciones del señor como Conserje, son: i) cuidar el material, mobiliario e instalaciones del centro educativo; ii) ordenar y realizar limpieza en la institución; iii) retirar y entregar documentación del CDE a la Dirección Departamental de Educación y otras instituciones (fs. 17 al 20).
- 6) El horario de trabajo del señor es desde las seis a las ocho horas y desde las diez a las catorce horas de lunes a viernes; el mecanismo administrativo establecido para verificar el cumplimiento del contrato es mediante la observación del cumplimiento de las tareas asignadas y la persona responsable de llevar dicho control es el señor

Director (fs. 17 al 20).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha comprobado que durante el período comprendido entre el día cuatro de junio de dos mil quince al cuatro de junio de dos mil diecinueve, el señor se desempeñó como Director Interino del Complejo Educativo

"Profesora Blanca Ramírez de Avilés", departamento de Usulután; y, el señor

ejerció el cargo de Conserje -Ordenanza- en dicho complejo educativo, siendo su jefe inmediato el señor Córdova.

Asimismo, cabe destacar que la Dirección Departamental de Educación de Usulután no ha recibido reportes, informes o señalamientos en contra del señor

relacionados a los hechos denunciados en el período de investigación (fs. 17 al 20).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En este orden de ideas, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no permiten sustentar el cometimiento de los hechos mencionados por el informante, relacionados a que el señor , Director Interino del Complejo Educativo "Profesora Blanca Ramírez de Avilés", departamento de Usulután, hubiera solicitado al señor , Ordenanza en dicho complejo educativo, traer cervezas para ingerirlas en esa institución; aunado a que, no existen señalamientos en su contra por estos hechos en la Dirección Departamental de Educación de Usulután; por lo que, se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9